

Recomendación 31/2018
Guadalajara, Jalisco, 13 de agosto de 2018
Asunto: violación de los derechos a la vida,
a la integridad y seguridad personal
por la obligación de garantía,
y a la legalidad y seguridad jurídica.
Queja 8193/2017-IV

Maestro Carlos Zamudio Grave
Fiscal de Reinserción Social

Síntesis

Esta Comisión inició la queja 8193/2017/IV, con motivo de la inconformidad que inicialmente presentó el (quejoso), ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que argumentó que debido a la matanza que hubo en el Reclusorio de Ciudad Guzmán, estaban abusando de los demás internos. Dicha queja fue remitida a este organismo estatal para su investigación.

Durante la investigación realizada por este organismo se demostró que el 20 de octubre de 2017, día de los hechos, fallecieron tres personas privadas de su libertad, a consecuencia de las agresiones que les propinaron otras personas internas. También se evidenció que ese centro de reclusión carece de suficiente personal para la debida vigilancia de las personas internas, ya que el día de los sucesos sólo había un custodio vigilando el área de dormitorios en donde ocurrió el incidente, además de que, no obstante que dicho elemento advirtió que varios internos comenzaron a gritar y a ofender a los hoy occisos, al verse superado en número, no hizo más que retirarse y avisar a sus superiores.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 1º y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I y XXV; 8º, 28, fracción III; 66, 72, 73, 75, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ, y 119 de su Reglamento Interior, investigó la queja 2812/2015/IV, por presuntas violaciones de derechos humanos atribuidas a servidores públicos de la Comisaría de Prisión

Preventiva, y ahora se procede a su análisis para su resolución, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 7 de noviembre de 2017, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), recibió la queja que por correo electrónico presentó el (quejoso), en contra personal del Centro Integral de Justicia Regional de Ciudad Guzmán, para lo cual argumentó lo siguiente:

... por la matanza que hubo en el penal de Cd. Guzmán Jalisco que hagan algo para que ya no sigan maltratando así a los presos.

[...]

Fueron hechos violentos que pasaron hace unos días en ese penal que fueron ejecutados por un tal Cruz y un tal Pihuamo que agredieron a los internos exigiéndoles dinero.

El 8 de noviembre de 2017, la CNDH reenvió la citada queja a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.

2. El 23 de noviembre de 2017 se admitió la queja en contra del encargado de la Inspección General del Reclusorio de Ciudad Guzmán. Por ello, se requirió al licenciado Martín Rafael Díaz Hernández, para que rindiera su informe a esta Comisión en relación con los hechos que dieron origen a la queja y al mismo acompañara:

- Parte informativo que se hubiera elaborado por el personal de custodia y vigilancia relativo a los hechos ocurridos el 20 de octubre de 2017.

- Informara cuántas personas de custodia y vigilancia laboran en el Reclusorio por turno, cuál es su distribución y cuántos de estos estaban asignados al módulo donde ocurrieron los hechos.

- Nombres completos y cargos del personal de custodia y vigilancia que hayan estado asignados al módulo en donde se suscitaron los hechos y por su conducto los requiriera de informe.

- Documentación relativa a las acciones que realizaron las autoridades del Reclusorio, como la presentación de denuncias penales derivadas de los hechos delictivos que se suscitaron.

- En caso de existir, remitiera copias simples del protocolo de actuación que tengan en el centro de reclusión para atender hechos violentos realizados por personas privadas de la libertad.

3. El 9 de enero de 2018 se recibió el oficio FRS/I.G./028/2018, signado por el licenciado Martín Rafael Díaz Hernández, inspector General del Centro Integral de Justicia Regional Sur-Sureste (CEINJURESS de Ciudad Guzmán), mediante el cual rindió el informe que le requirió esta Comisión, en el que señaló:

... en vía de preámbulo respecto de los hechos ocurridos al interior de esta institución penitenciaria el pasado veinte de octubre de la anualidad próxima pasada, se levantó el acta circunstanciada número CJ/AC/215/2017 de misma fecha, actuaciones en su contexto y acuerdo recaído a la misma, en razón de la ficha informativa número DSC/1148/2017 signada por el comandante José Guadalupe Guzmán Jiménez, policía custodio encargado de la Segunda Unidad de la Coordinación de Custodia y Vigilancia de éste Centro Carcelario, dirigida al comandante Héctor Ricardo González Palos, oficial de Reinserción Social de este centro carcelario, en donde informa el deceso de las personas privadas de la libertad, que en vida llevaron el nombre de (finado 1), (finado 2) y (finado 3), quienes habitaban el dormitorio [...] ([...]), [...]sección “{...}”, que instala la Comunidad Terapéutica, el primero de ellos en la estancia [...] ([...]), el segundo en la estancia [...] ([...]) y el tercero de ellos la celda [...] ([...]). Para ello, se procedió al levantamiento del acta de hechos en comento, situación que se informó a la superioridad, y al unísono la realizaron todas y cada una de las gestiones necesarias para dar la intervención legal a las autoridades competentes, para que realizaran sus funciones inherentes a su cargo. Se asentó para constancia, que siendo aproximadamente las 16:40 dieciséis horas con cuarenta minutos de la fecha en que se actuaba se dio aviso a radio base 911, denominado “CARESUR” localizada en las afueras de esta institución, comunicándose con el operador de nombre José Martín Huerta, a quien se le informó el motivo de la llamada, respondiendo que en ese momento tomaba el reporte y daría la intervención al Ministerio Público Investigador en turno para la apertura de las investigación y del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses con sede en esta ciudad para el levantamiento y traslado de los cadáveres, indicios y demás funciones inherentes a sus atribuciones, tomando conocimiento de los acontecimientos la lic. Sonia del Carmen Álvarez, agente del Ministerio Público, lic. Pedro Montes de Dios, secretario de Ministerio Público y lic. Anel Nayeli Vázquez Fajardo, Héctor Manuel Aguilar Solorzano, policía investigador, C. Carlos Alberto López Jiménez, policía investigador, C. José Guadalupe Hernández Sánchez, policía investigador,

C. Dánae Aránzazu Núñez, policía investigador, C. Carlos Alejandro Quiñones, policía investigador, C. Salvador Fregoso Becerra, policía investigador, C. Gustavo Navarro Casillas, delegado del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, C. José Luis Martínez Morales, director regional de la Policía Investigadora, C. Jorge Alberto Saldaña Méndez, director general de la Policía Investigadora, C. Juan Pablo Medellín Banda, policía investigador, C. Julio César Villamil Martínez, policía investigador, apresurándose con motivo de los hechos la Carpeta de Investigación número 2975/2017 del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigador No. 2 (dos) con sede en esta ciudad.

Antecedentes de los hechos:

Me permito transcribir el oficio número C.C.T./177/2017 de veinte de octubre de la anualidad próxima pasada, signada por el mtro. Marco Antonio Santana Campas, Coordinador de la Comunidad Terapéutica de este centro carcelario, con el visto bueno del entonces Inspector General, dirigido al Comandante Héctor Ricardo González Palos, Oficial de Reinserción Social; el cual a la literalidad alude: “C.C.T./177/2017 Ciudad Guzmán, municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco a 20 de octubre de 2017, Cmtte. Héctor Ricardo González Palos encargado de la oficialía de reinserción social del CEINJURE Sur SURESTE. Por este conducto me permito saludarle e informarle que tres usuarios de la comunidad terapéutica han agredido físicamente a otro usuario de manera premeditada y abusiva, es con la intención de ejercer control sobre el resto de los usuarios por medio de la violencia con lo que el argot penitenciario se le conoce como el “cobijazo”. Los usuarios que han incurrido en esta conducta son: (finado 2), (finado 1) y (finado 3). Siendo estas conductas contrarias a las leyes y reglamentos que nos rigen, además de los principios de la Comunidad Terapéutica. Con fundamento en lo anterior solicito de favor el que las mencionadas PPL sean trasladados a otro dormitorio, por incurrir en faltas al reglamento, consistente en la agresión física a otro interno. Sin otro particular me despido y quedo a la orden para cualquier duda o aclaración...”

Narrativa de los acontecimientos:

Para ello se realiza la transcripción de la ficha informativa DSC/1148/2017, del veinte de octubre de la anualidad próxima pasada, signada por el Comandante José Guadalupe Guzmán Jiménez, policía custodio encargado de la Segunda Unidad de la Coordinación de Custodia y Vigilancia, dirigida al comandante Héctor Ricardo González Palos, oficial de Reinserción Social; la cual a la letra señala: “DSC/1148/2017 ASUNTO: FICHA INFORMATIVA. Cd. Guzmán; Mpio. De Zapotlán el Grande, Jalisco a 20 de octubre de 2017. Cmdte. González Palos Héctor Ricardo, oficial de Reinserción Social del CEINJURES del Estado de Jalisco. Presente. Por medio del presente le envié un cordial saludo y al mismo tiempo informarle parte informativo del C. Guillermo Rodríguez del Toro Policía Custodio de la Segunda Unidad, que siendo las 14:50 horas, arribó el supervisor del área de Sentenciados a la caseta No. 08 el C. José Luis Guzmán López, con los P.P.L. de nombres Ezequiel Ávila Moreno con número de expediente único 0274/02, quien se

ubicaba en el dormitorio no. 05 sección A, estancia 06, incidente jurídicas primo delincente, ingresando a este centro el día 28 de febrero del 2007, por el delito de [...] o [...], (finado 3), con número de expediente único [...], quien se ubicaba en el dormitorio no. [...] sección [...], estancia [...], incidente jurídicas reincidente habitual, ingresando a este centro el día 19 de octubre del 2016, por el delito [...] y (finado 2), con número de expediente único [...], quien se ubicaba en el dormitorio no. [...] sección [...], estancia [...], proveniente de la Comisaria de Prisión Preventiva, ingresando a este centro el día 13 de abril del 2017, por el delito [...], cuales venían del dormitorio [...] ([...]) el cual me comentó que fueron expulsados por problemas con los internos de ese lugar y por tal motivo fueron reubicados de dormitorio, asignándoles las estancias [...], [...] y [...], respectivamente de este dormitorio, los acompañé al dormitorio, al momento de ingresar estaban la mayoría de internos esperándolos muy enojados y gritando que esos eran los que estaban golpeando gente en el dormitorio [...], inmediatamente al ir ingresando me taparon el paso varios P.P.L. con palabras altisonantes me dijeron que me retirara del lugar, acompañándome hasta la caseta no. [...], reiterándome que solo iban a platicar con ellos por el detalle que había pasado en el dormitorio [...] pero que todo iba a estar bien que no tenía que preocuparme, informándole al supervisor del área, el cual se encontraba en el área de talleres mencionándole que la novedad quería pasársela personalmente, al arribar al lugar, encontramos a los P.P.L. en el patio del comedor, los agresores ya no estaban en el lugar de los hechos, para los cual pedimos el apoyo vía radio al área médica para su valoración y se trasladaron a los mismos en estado inconsciente, apoyando varios P.P.L. para su traslado, apreciándoseles golpes en el área del cuerpo y cara, informándome que se procediera con el cierre de población en el dormitorio. A lo anterior al momento de los hechos identifiqué entre la multitud a los P.P.L. de nombres José Isabel Salas Estrada alias el Huisache, Jaime Hernández Toscano alias el Jimy y Juan García Muñoz, alias el Guameri, siendo estos internos los que provocaron e incitaron a los demás P.P.L. Agredir a los tres P.P.L. que iban llegando a dicho dormitorio...

Como lo solicita, le rindo a continuación la información requerida y acompañó documentación:

- 1) Adjunto al presente debidamente certificadas, las documentales generadas por el personal de Custodia y Vigilancia de este centro penitenciario con motivo de los acontecimientos del día veinte de octubre del año en curso; consistentes en, oficio número DSC/1148/2017 (ficha informativa), de misma fecha, signado por el comandante Guzmán Jiménez José Guadalupe; oficio DSC/1147/2017 (ficha informativa), elaborado por el Policía Custodio Guillermo Rodríguez Del Toro; así como el Informe Policial Homologado (IPH), del Policía Custodio Guillermo Rodríguez Del Toro, en su carácter de Primer Respondiente.
- 2) Informe cuántas personas de custodia y vigilancia laboran en el Reclusorio de Ciudad Guzmán por turno, cuál es su distribución y;

En esta institución penitenciaria el estado de fuerza se compone de 186 [...] operativos, distribuidos de la siguiente manera:

Primera Unidad 58 elementos

Segunda Unidad 55 elementos

Tercera Unidad 55 elementos

De diario, Grupo de Traslados y comisionados con horario administrativo: 18 elementos

Total: 186

*pudiendo verse disminuido el estado de fuerza debido a personal inactivo (faltistas), de vacaciones, incapacidades, comisionados, entre otros.

Los roles de servicio se distribuyen en diurno y nocturno y/o primera y segunda guardia. (Adjunto estado de fuerza correspondiente a la guardia del 20 al 21 de octubre de 2017).

Cuántos de estos estaban asignados al módulo donde ocurrieron los hechos los hechos que se investigan en la queja. (SIC)

Un Policía Custodio perteneciente a la Segunda Unidad asignado al dormitorio # 8 (ocho).

- 3) Los nombres completos y cargos del personal de custodia y vigilancia que hayan estado asignados al módulo en donde se suscitaron los hechos,

Conforme al rol de servicios diurnos correspondiente al día 20 de octubre de 2017. El Policía Custodio Guillermo Rodríguez del Toro se encontraba asignado al dormitorio # 8 (ocho) castea "F".

[...]

- 4) La documentación relativa a las acciones que realizaron las autoridades del Reclusorio de Ciudad Guzmán, posteriores a los hechos ocurridos el 20 de octubre de 2017, como podrían ser la presentación de las denuncias penales derivadas de los hechos delictivos que se suscitaron.

Como se indicó, al acontecimiento multicitado, se dio aviso en vía de denuncia de hechos a radio base 911, denominado "CARESUR", para la intervención del Ministerio Público Investigador en turno para la apertura de la intervención del Ministerio Público Investigador en turno para la apertura de la investigación en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses con sede en esta ciudad para el levantamiento de indicios y demás funciones inherentes a sus atribuciones, avocándose a la investigación de los acontecimientos de la Agencia del Ministerio Público Investigador No. 2 (dos) con sede en esta ciudad [...], integrándose al efecto la carpeta de investigación número 2975/2017.

Tomando en consideración que es de explorado Derecho que el servicio de seguridad que presta el Estado es de importancia trascendental para la sociedad bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez en la actuación y que debe sancionarse la indisciplina que tienda a disminuirlo. Se indaga probables responsabilidades de carácter administrativas y de índole penal; integrándose al efecto la Carpeta de Investigación D-I/110671/2017 del índice de la Agencia del Ministerio Público 08, encargada de la agencia 09 del área de Investigación y Litigación Oral, dependiente de la Dirección de la Visitaduría Auditoria al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la Fiscalía General del Estado...

- 5) En caso de existir, remita copias simples del protocolo de actuación que tengan en el centro de reclusión para atender hechos violentos realizados por personas privadas de la libertad. (SIC)

Adjunto al presente remito copias simples de los protocolos de actuación “Manejo de Alteración del Orden”, así como el de “Atención a Lesiones o Muerte en Custodia”.

También anexó el oficio sin número, de fecha 3 de enero de 2018, mediante el cual Guillermo Rodríguez del Toro, policía custodio de la segunda unidad del CEINJURESS de Ciudad Guzmán rindió el informe a esta Comisión, en el que asentó:

... siendo las 14:50 horas, arribó el supervisor del área de sentenciados a la caseta no. 08 el C. José Luis Guzmán López, con los P.P.L. de nombres (finado 1), (finado 3) y (finado 2), los cuales venían del dormitorio [...] ([...]) el cual me comentó que fueron expulsados por problemas con los internos de ese lugar y por tal motivo fueron reubicados de dormitorio, asignándoles las estancia [...], [...] y [...], respectivamente de este dormitorio, los acompañé al dormitorio, al momento de ingresar estaban la mayoría de internos esperándolos muy enojados y gritando que esos eran los que estaban golpeando a gente en el dormitorio [...], inmediatamente al ir ingresando me taparon el paso varios P.P.L. con palabras altisonantes me dijeron que me retirara del lugar, acompañándome hasta la caseta no. 08, reiterándome que solo iban a platicar con ellos por el detalle que había pasado en el dormitorio [...] pero que todo iba a estar bien que no tenía que preocuparme, informándole al supervisor del área, el cual se encontraba en el área de talleres mencionándole que la novedad quería pasársela personalmente, al arribar al lugar,

encontramos a los P.P.L. en el patio del comedor, de los agresores ya no estaban en el lugar de los hechos, para los cuales pedimos apoyo vía radio al área médica para su valoración se trasladaron a los mismo en estado inconsciente apoyando varios P.P.L. para su traslado, apreciándoseles golpes en el área del cuerpo y cara, informándome que se procediera con el cierre de población en el dormitorio.

A lo anterior, al momento de los hechos identifique entre la multitud a los P.P.L. de nombres José Isabel Salas Estrada alias el Huisache, Jaime Hernández Toscano alias el Jimmy y Juan García Muñoz alias el Guameri, siendo estos internos los que provocaron e incitaron a los demás P.P.L. a agredir a los tres P.P.L. que iban llegando a dicho dormitorio...

De igual manera, anexó el oficio sin número, de fecha 31 de diciembre de 2017, mediante el cual José Guadalupe Guzmán Jiménez, policía custodio segundo de la segunda unidad del CEINJURESS de Ciudad Guzmán, rindió a esta Comisión el informe que le fue requerido, en el que asentó:

Por medio del presente le envió un cordial saludo y al mismo tiempo informo en contestación al oficio No. FRS/IG/3016/2017, de 23 de Noviembre de la presente anualidad y relativo al expediente de la queja número 8193/2017/I, se informa de los hechos sucedidos el día 20 de octubre del presente año, mediante el parte informativo del C. Guillermo Rodríguez del Toro, Policía Custodio de la Segunda Unidad, que siendo las 14:50 horas, arribó el supervisor del área de sentenciados a la caseta No. 8 el C. José Luis Guzmán López, con los P.P.L. de nombres (finado 1), por el delito [...], (finado finado 3), por el delito [...], los cuales provenían del dormitorio [...] (...) el cual me comentó que fueron expulsados problemas con los internos de ese lugar y por tal motivo fueron reubicados de dormitorio, asignándoles las estancias [...], [...] y [...], respectivamente de este dormitorio, los acompañé al dormitorio, al momento de ingresar estaban la mayoría de internos esperándolos muy enojados y gritando que esos eran los que estaban golpeando gente en el dormitorio [...], inmediatamente al ir ingresando me taparon el paso varios P.P.L. con palabras altisonantes me dijeron que me retirara del lugar, acompañándome hasta la caseta No. 08, reiterándome que solo iban a platicar con ellos por el detalle que había pasado en el dormitorio [...], pero que todo iba a estar bien, que no tenía que preocuparme, informándole al supervisor del área, el cual se encontraba en el área de talleres mencionándole que la novedad quería pasársela personalmente, al arribar al lugar encontramos a los P.P.L. en el patio del comedor, de los agresores ya no estaban en el lugar de los hechos, para lo cual pedimos el apoyo vía radio al área médica para el traslado de los mismos al área Médica para su valoración y atención médica, de los cuales apoyaron varios P.P.L. para su traslado, apreciándoseles golpes en el área del cuerpo y cara, informándome minutos después que se procediera con el cierre de población en el dormitorio ocho donde ocurrieron los hechos.

Por lo cual al momento de los hechos identifiqué entre la multitud a los P.P.L. de nombres José Isabel Salas Estrada alias el “Huisache”, Jaime Hernández Toscano alias el “Jimmy” y Juan García Muñoz alias el “Guameri”, siendo estos internos los que provocaron e incitaron a los demás P.P.L. a agredir a los tres P.P.L. que iban llegando a dicho dormitorio.

4. El 24 de enero de 2018 se ordenó considerar como reservada la información que fue remitida por los servidores públicos involucrados, atendiendo al principio de clasificación de información emitido por el Instituto de Transparencia de Transparencia e Información Pública de Jalisco, de conformidad con los artículos 2.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por lo anterior, se le hizo saber al (quejoso) que no se le podía proporcionar copia de los informes de los referidos servidores públicos, invitándolo a acudir a las oficinas de la Primera Visitaduría General de esta CEDHJ, para que se le aclarara cualquier duda. Asimismo, se ordenó la apertura del periodo probatorio, para que las partes involucradas aportaran los elementos de prueba que consideraran pertinentes.

5. Mediante acuerdo del 20 de febrero de 2018, se dio por recibido el oficio IG/298/2018, suscrito por el licenciado Martín Rafael Díaz Hernández, encargado de la Inspección CEINJURESS de Ciudad Guzmán, mediante el cual ofreció como prueba lo siguiente:

Documental pública: Consistente en el informe que presentó a esta Comisión, en el que precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar, descritos en el acta circunstanciada CJ/AC/215/2017, y los demás documentos que presentó en el referido informe de ley.

Asimismo, se recibió un oficio sin número suscrito por Guillermo Rodríguez del Toro, policía custodio adscrito a la segunda unidad del referido reclusorio, mediante el cual nuevamente rindió su informe en relación a los hechos que dieron origen a la presente recomendación.

6. El 9 de abril de 2018 se solicitó la colaboración del licenciado Martín Rafael Díaz Hernández, inspector CEINJURESS de Ciudad Guzmán, para que informara a esta Comisión, si previo al incidente del 20 de octubre de 2017, que dieron origen a la queja 8193/2017-I, existía algún oficio en el que se hubiese solicitado a la Fiscalía de Reinserción Social, más personal de custodia y vigilancia.

7. El 23 de abril de 2018 se recibió el oficio FRS/IG/935/2018, suscrito por el licenciado Martín Rafael Díaz Hernández, encargado de la Inspección General del CEINJURESS de Ciudad Guzmán, mediante el cual informó que el 10 de febrero de 2016, el oficial de Reinserción Social de ese centro carcelario, dirigió un oficio al comandante José Manuel Onofre Chávez, encargado de la Inspección de Seguridad Penitenciaria de la Fiscalía de Reinserción Social del Estado, en el que se le externaron las necesidades para el funcionamiento operativo de esa institución, como lo son los elementos de custodia y vigilancia y mandos.

8. El 17 de mayo de 2018 se solicitó la colaboración de la abogada Marlene Ramos de la Torre, agente del Ministerio Público número 8, encargada de la agencia 9 del área de Investigación y Litigación Oral, dependiente de la Dirección de Visitaduría, Auditoría y Responsabilidad Administrativa de la Fiscalía General del Estado, para que remitiera a esta Comisión copia certificada de la carpeta de investigación D-I/110671/2017. De igual manera se solicitó la colaboración del agente del Ministerio Público número 2, con sede en Ciudad Guzmán, Jalisco, de la Fiscalía Regional del estado, para que remitiera copia certificada de la carpeta de investigación 2975/2017.

9. El 19 de junio de 2018 se recibió el oficio 636/2018-V, suscrito por la abogada Blanca Alejandra Villaseñor Mendoza, agente del Ministerio Público 9 de Investigación y Litigación Oral, adscrita a la Dirección de Visitaduría Auditoría al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, mediante el cual anexó copia certificada de la carpeta de investigación D-I/110671. Además, la referida fiscal solicitó a esta Comisión, se le remitiera copia certificada de la queja 8193/2017/I.

10. El 20 de junio de 2018 se recibió el oficio 3583/2018, firmado por el licenciado José de Jesús Contreras Martínez, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de la Dirección Regional Sur, mediante el cual remitió copia certificada de la carpeta de investigación 2975/2017.

11. El 22 de junio de 2018 se ordenó remitir copia certificada del expediente de queja 8193/2017/I, a la abogada Blanca Alejandra Villaseñor Mendoza, agente del Ministerio Público 9 de Investigación y Litigación Oral, adscrita a la Dirección de Visitaduría Auditoría al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

II. EVIDENCIAS

1. Oficio DSC/1147/2017, de fecha 20 de octubre de 2017, consistente en una ficha informativa suscrita por Guillermo Rodríguez del Toro, policía custodio adscrito a la segunda Unidad del CEINJURESS de Ciudad Guzmán, dirigido al comandante Guzmán Jiménez José Guadalupe, policía custodio 2° encargado de la Segunda Unidad del referido centro de reclusión, en el que asentó:

...siendo las 14:50 horas, arribó el supervisor del área de sentenciados a la caseta No. 08 el C. José Luis Guzmán López, con los P.P.L. de nombres (finado 1), (finado 3) y (finado 2), los cuales venían del dormitorio [...] ([...]) el cual me comentó que fueron expulsados por problemas con los internos de eses lugar y por tal motivo fueron reubicados de dormitorios, asignándoles las estancias [...], [...] y [...], respectivamente de este dormitorio, los acompañé al dormitorio, al momentos de ingresar estaban la mayoría de internos esperándolos muy enojados y gritando que esos eran los que estaban golpeando gente en el dormitorio [...], inmediatamente al ir ingresando me taparon el paso varios P.P.L. con palabras altisonantes me dijeron que me retirara del lugar, acompañándome hasta la caseta No. 8, reiterándome que solo iban a platicar con ellos por el detalle que había pasado en el dormitorio [...] pero que todo iba a estar bien que no tenía nada que preocuparme, informándole al supervisor del área, el cual se encontraba en el área de talleres, mencionándole que la novedad quería pasársela personalmente, al arribar al lugar, encontramos a los P-P.L en el patio del comedor, de los agresores ya no estaban en el lugar de los hechos, para lo cual pedimos el apoyo vía radio al área Médica para su valoración y traslado a los mismos en estado inconsciente apoyando a varios P.P.L. para su traslado, apreciándoseles golpes en área del cuerpo y cara, informándome que se procediera con el cierre de población en el dormitorio.

A lo anterior al momento de los hechos identifiqué entre la multitud a los P.P.L. de nombres José Isabel Salas Estrada alias el Huizache, Jaime Hernández Toscano alias el Jimmy y Juan García Muñoz alias el Guameri, siendo estos internos los que provocaron e incitaron a los demás P.P.L. agredir a los tres P.P.L. que iban llegando a dicho dormitorio.

2. Rol de servicios diurnos, correspondiente a la guardia del 20 al 21 de octubre de 2017, de que sobresale:

PERSONAL DE MANDO	CARGO	SERVICIO
Guzmán Jiménez José Guadalupe	Policía Custodio 2°	Recorrido General

PERSONAL MASCULINO

CARGO

SERVICIO

[...]

Rodríguez del Toro Guillermo Policía custodio Dormitorio No. 08 y caseta F

3. Oficio DSC/1148/2017, signado por el comandante Guzmán Jiménez José Guadalupe, policía custodio 2° del CEINJURESS del Estado de Jalisco, consistente en una ficha informativa dirigida al comandante González Palos Héctor Ricardo, oficial de Reinserción Social del citado reclusorio, del que sobresale:

Por medio del presente le envié un cordial saludo y al mismo tiempo informarle parte informativo del C. Guillermo Rodríguez del Toro, Policía Custodio de la Segunda Unidad, que siendo las 14:50 horas, arribó el supervisor del área de sentenciados a la caseta No. 08 el C. José Luis Guzmán López, con los P.P.L. de nombres (finado 1) con número de expediente único [...], quien se ubicaba en el dormitorio No. [...] sección [...], estancia [...], incidente jurídicas [...], ingresando a este centro el día 28 de febrero del 2007, por el delito [...], (finado 3) con número de expediente único [...], quien se ubicaba en el dormitorio No. [...] sección [...], estancia [...], incidente jurídicas reincidente habitual, ingresando a este centro el día 19 de octubre del 2016, por el delito [...] y (finado 2), con número de expediente único [...], quien se ubicaba en el dormitorio No. [...] sección [...], estancia [...], proveniente de la Comisaría de Prisión Preventiva, ingresando a este centro el día 13 de abril del 2017, por el delito [...], cuales venían del dormitorio [...] ([...]) el cual me comentó que fueron expulsados por problemas con los internos de ese lugar y por tal motivo fueron reubicados de dormitorio, asignándoles las estancias [...], [...] y [...], respectivamente de este dormitorio, los acompañé al dormitorio, al momento de ingresar estaban la mayoría de internos esperándolos muy enojados y gritando que esos eran los que estaban golpeando gente en el dormitorio [...], inmediatamente al ir ingresando me taparon el paso varios P.P.L. con palabras altisonantes me dijeron que me retirara del lugar, acompañándome hasta la caseta No. 08, reiterándome que solo iban a platicar con ellos por el detalle que había pasado en el dormitorio [...], pero que todo iba a estar bien, que no tenía que preocuparme, informándole al supervisor del área, el cual se encontraba en el área de talleres, mencionándole que la novedad quería pasársela personalmente, al arribar al lugar, encontramos a los P.P.L. en el patio del comedor, de los agresores ya no estaban en el lugar de los hechos, para lo cual pedimos el apoyo vía radio al área Médica para su valoración y se trasladaron a los mismos en estado inconsciente apoyando varios P.P.L. para su traslado, apreciándoseles golpes en el área del cuerpo y cara, informándome que se procediera con el cierre de la población.

[...]

Así mismo se informa que siendo aproximadamente las 18:02 horas, ingresan a este centro penitenciario personal de la Fiscalía Central del Estado, con sede en Ciudad Guzmán, Jalisco, de nombres [...], así mismo ingresa personal del semefo [...] para realizar las investigaciones correspondientes...

4. Copia cotejada del oficio FRS/I.G./2637/2017, suscrito por el licenciado Martín Rafael Díaz Hernández, encargado de la Inspección General del Centro Integral de Justicia Regional Sur-Sureste, mediante el cual le informa al maestro Carlos Antonio Zamudio Grave, fiscal de Reinserción Social del Estado lo que a continuación se señala:

Nombre de los custodios y supervisores que el día 20 de octubre del 2017, se encontraban asignados al dormitorio [...], del centro Integral de Justicia Regional Sur-Sureste.

Conforme al rol de servicio diurno correspondiente del 20 al 21 de octubre de 2017, de la Segunda Unidad de Vigilancia y Custodia.

Dormitorio # [...] ([...])

Policías custodios: Supervisor del área de Sentenciados (Zona No. [...]) sección varonil.

Estrada Sandoval Homero, comandante José Luis Guzmán López, Dimas Martínez Jesús Daniel.

Conforme al rol de servicio NOCTURNO correspondiente del 20 al 21 de octubre de 2017, de la Segunda Unidad de Vigilancia y Custodia.

Primera Guardia	Segunda Guardia	Zona No. [...]
Rodríguez del Toro Guillermo	Dimas Martínez Jesús Daniel	Hernández Serrano Antonio
Estrada Sandoval Homero		Guzmán López José Luis

Cuántas secciones y estancias comprenden el dormitorio [...].

Cuenta con dos secciones: Ala A) y la B); la primera de ellas con 16 celdas o estancias, cada una para alojar a tres personas privadas de la libertad. (Capacidad instalada para 48 usuarios). La Ala B), con 16 (dieciséis) usuarios). Cada sección o ala con dos niveles. Capacidad total del módulo: 64 (sesenta y cuatro). *Población del 20 de oct./2017: 26 (veintiséis) privados de la libertad.

Cómo se encuentra distribuida la vigilancia en el mismo.

Un elemento apostado en la caseta de ingreso al dormitorio número [...] ([...]), o castea “[...]”]; otro Oficial Custodio en la caseta de vigilancia al interior de dicho dormitorio. Un Supervisor del área de Sentenciados (Zona [...], sección varonil), con recorrido general.

Cuántos y cuáles custodios son los encargados de vigilar cada estancia y cada sección de dicho dormitorio [...], en la fecha señalada y los turnos que comprenden sus funciones.

Dos policías Custodios son los encargados de la vigilancia y custodio del Módulo #[...] ([...]), alternado los servicios de caseta de ingreso (caseta “D”) y la caseta de vigilancia interior. El servicio del elemento en la caseta “D” no es permanente, sólo cuando se requiere dar acceso o egreso al personal adscrito; procurando que ambos elementos se encuentren apostados al interior del edificio y áreas perimetrales; correspondiéndoles cubrir los puntos de vigilancia interna, efectuar rondines internos, registrar y recibir a los usuarios, entre ellos; en general, mantener la vigilancia y el orden. Contando con un mando inmediato, siendo el Supervisor del Área de Sentenciados ([...], [...]), con recorrido de vigilancia.

Los turnos que comprenden las funciones se dividen en diurna (de 07:00 siete am. a 21:00 veintiún pm.) y nocturna (de 21:00 veintiún pm. a 01:30 am. de 01:30 am. a 06:00 seis am.). La jornada es de 24 horas de servicio por 48 de descanso.

[...]

5. Protocolos de Atención a Lesiones o Muerte en Custodia, cuyo objetivo específico es: “Describir los pasos y responsabilidades de las autoridades y personal penitenciario, para la atención de lesiones o fallecimiento de la persona privada de la libertad en el Centro Penitenciario; del que sobresale:

Descripción Narrativa

Durante la Atención a Lesiones o Muerte en Custodia

1. El personal de Custodia Penitenciaria recibe el aviso o se percata de una persona privada de la libertad sufrió una lesión o la muerte.
2. El personal de Custodia Penitenciaria realiza el resguardo del lugar de los hechos, atendiendo el Protocolo Nacional del Primer Respondiente y el Protocolo de Cadena de Custodia.
3. El personal de Custodia Penitenciaria informa al Titular o Representante del Centro y al personal médico del Centro Penitenciario sobre la lesión o muerte de una persona privada de la libertad.

4. El personal médico de Centro Penitenciario realiza la valoración médica para determinar la lesión o muerte de la persona privada de la libertad.
5. [...]
6. [...]
7. Si no requiere traslado, el personal médico del Centro Penitenciario realiza las actividades correspondientes para el otorgamiento de servicios de salud.
8. [...]
9. El Titular o Responsable del Centro comunica al Juez competente en caso de que la persona privada de la libertad tuviere lesiones que pongan en riesgo o comprometan su vida o hubiera fallecido.
10. En caso de fallecimiento, el personal del Centro realiza los trámites legales correspondientes, incluyendo el oficio de autorización de egreso.

6. Protocolo de Manejo de Alteración del Orden, cuyo objetivo específico es: “Describir los pasos que debe realizar el personal de Custodia Penitenciaria, ante alguna alteración del orden en el Centro Penitenciario”.

7. Copia certificada del oficio sin número, del 10 de febrero de 2016, mediante el cual Héctor Ricardo González Palos, oficial de Reinserción Social del CEINJUREES, dirigido al comandante José Manuel Onofre Chávez, encargado de la Inspección de Seguridad Penitenciaria de la Fiscalía de Reinserción Social, del que destaca lo siguiente:

Con el gusto de siempre reciba un cordial saludo ocasión que considero propicia para hacerle extensivo de las necesidades del centro.

Se considera como de primera necesidad a el personal de custodia y vigilancia que realiza diferentes funciones dentro del mismo, siendo fundamental para ello cubrir los servicios establecidos como serían las casetas de ingreso del personal administrativo y visita familiar, así como los de la perimetral que serían las torres, contando con un estado de fuerza por unidad de 31 elementos y 4 mandos [...]. Total por las tres unidades, femenil, grupo especial de traslados, policía procesal y elementos de horario administrativo 193 incluyendo a un servidor.

Por lo consiguiente es necesario que las unidades se unifiquen en número de elementos para realizar la función. Se requieren 15 elementos por unidad, que serían 45 elementos para cubrir los servicios, 4 mandos...

8. Carpeta de investigación 2975/2017, integrada en la Unidad de Investigación de la Dirección Regional Sur, de la que sobresale:

a) Acta de entrevista del 21 de octubre de 2017, en la que se asentó:

Nombre: Antonio Hernández Serrano

[...]

Profesión u ocupación: Policía Custodio

[...]

Relato de la entrevista

Siendo el día de hoy 20 de octubre del 2017, entré a trabajar al centro Penitenciario, ya que me desempeño como policía custodio [...] siendo aproximadamente las 15:00 horas y en ese momento informan vía radio el supervisor el supervisor de control de nombre del cual no recuerdo en este momento, pero daba la indicación que serían trasladados 3 internos del dormitorio [...] al [...]. Por lo que el supervisor de nombre José Luis Guzmán llegó a la caseta de sentenciados con los tres internos, entregándolos al compañero de nombre Guillermo del Toro para que los reubicara en el dormitorio [...] y como a los 10 minutos veo que regresa el compañero a la caseta el cual venía acompañado con algunos de los internos de los cuales salían del dormitorio y transcurrió unos 30 minutos aproximadamente, comentó Guillermo del Toro que daría una vuelta al interior del dormitorio [...] para checar, ya que cuando ingresó a los 3 internos que venían del dormitorio [...] les estaban gritando y chiflando los demás internos y al llegar al dormitorio [...] y de la enterada vía radio que en interior había una riña y que tirados en el piso había 3 personas visiblemente lesionada. Por lo que me dirigí al dormitorio [...] y cuando ingresé estaba mi compañero Guillermo del Toro y lo acompañaba el supervisor Javier Ríos Arana, por lo que el supervisor vía radio reportó a el área Médica para que tuvieran conocimiento de unas personas que estaban lesionadas y que los trasladarían a esa área para que atendieran...

b) Oficio N° IG/2499/2017, suscrito por el entonces Inspector General del Centro Integral de Justicia Regional Sur Sureste, mediante el cual le informa a la agente del Ministerio Público Investigador número 2, con sede en Ciudad Guzmán, que el dormitorio 8 y la caseta F, el 20 de octubre de 2017, era custodiada por el policía custodio Guillermo Rodríguez del Toro, además le hace del conocimiento los nombres de las personas privadas de la libertad que ese día se encontraban en el módulo [...]. Asimismo, señala que en el citado dormitorio había un total de 145 personas privadas de la libertad.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. En este orden de ideas, es competente para conocer de los hechos aquí investigados, mismos que la parte (quejosa)

atribuyó a servidores públicos del Centro Integral de Justicia Regional Sur-Sureste de Ciudad Guzmán, como violaciones de derechos humanos de índole administrativa, según lo tutelan los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I; así como 7º y 8º de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Conforme a lo cual, a continuación, se examinan los hechos violatorios de derechos humanos reclamados y la irregular e indebida actuación de los servidores públicos involucrados.

Del análisis de las pruebas, evidencias y actuaciones que obran en el expediente de queja, esta Comisión concluye que los servidores públicos responsables incumplieron con el deber de garantizar los derechos humanos a la vida y a la integridad y seguridad personal del (finado 1), (finado 2) y (finado 3) y, con ello, violentaron también los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, como consecuencia de las acciones y omisiones que adelante se señalan.

El sustento jurídico de esta determinación se basa en principios constitucionales y en una interpretación sistemática interna y externa integral, literal, histórica, principalista y comparativista que se llevó a cabo con las normas mínimas de argumentación y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de los hechos documentados, las pruebas obtenidas y la aplicación de los conceptos inherentes a los derechos humanos conculcados, en este caso.

En efecto; de lo expuesto se advierte que el 7 de noviembre de 2017, esta Comisión recibió la queja que por correo electrónico presentó el señor José Romero Herrera, en contra de personal del Centro Integral de Justicia Regional Sur-Sureste de Ciudad Guzmán (CEINJURESS de Ciudad Guzmán), en la que solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ) para que no siguieran maltratando a los presos con motivo de la matanza que hubo en el referido reclusorio (punto 1 de antecedentes y hechos).

Esta Comisión admitió la queja en contra de Martín Rafael Díaz Hernández, encargado de la Inspección del CEINJURESS de Ciudad Guzmán. Además, se le solicitó, entre otras cosas, informara a esta Comisión cuántas personas de custodia y vigilancia estaban asignados al módulo en donde se suscitaron los hechos que dieron origen a la queja 8193/2017/I, e identificados los mismos,

para que por su conducto los requiriera para que rindieran a este organismo su informe (punto 2 de antecedentes y hechos).

No obstante que esta Comisión requirió de informe a Martín Rafael Díaz Hernández, encargado de la Inspección del CEINJURESS de Ciudad Guzmán, durante la investigación de la queja se demostró que él no tenía ese carácter el día que ocurrieron los hechos, por lo que este organismo no hace ningún pronunciamiento en su contra.

Al rendir su informe a esta Comisión, Martín Rafael Díaz Hernández, manifestó que, según el acta circunstanciada CJ/AC/215/2017, suscrita por el comandante José Guadalupe Guzmán Jiménez, policía custodio encargado de la Segunda Unidad de la Coordinación de Custodia y Vigilancia, en el cual informó al comandante Héctor Ricardo González Palos, oficial de Reinserción Social, ambos adscritos al referido centro de reclusión, respecto al deceso de las personas privadas de la libertad que en vida llevaron el nombre de (finado 1),(finado 2) y (finado 3), quienes habitaban el dormitorio [...], sección “[...]”, Comunidad Terapéutica. En el que también se señaló que siendo las 16:40 horas de la fecha en que ocurrieron los hechos dieron aviso a radio base 911, denominado CARESUR, en donde el operador les respondió que tomaría el reporte y daría la intervención al Ministerio Público Investigador en turno y al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses para el levantamiento y traslado de los cadáveres, indicios y demás funciones inherentes a sus atribuciones, razón por la cual se dio inicio a la carpeta de investigación 2975/2017 del índice de la agencia del Ministerio Público Investigador número 2 en Ciudad Guzmán.

Por lo que ve propiamente a los hechos, el funcionario agregó que en el oficio C.C.T./177/2017, del 20 de octubre de 2017, signado por Marco Antonio Santana Campas, coordinador de la Comunidad Terapéutica de ese centro carcelario, con visto bueno del entonces Inspector General, dirigido al Oficial de Reinserción Social, en el que le informa que tres usuarios de la referida comunidad habían agredido físicamente a otro usuario, con la intención de ejercer control sobre el resto de los usuarios, siendo aquellos (finado 2), (finado 1) y (finado 3), razón por la cual solicitó fueran trasladados a otro dormitorio.

Continuó diciendo, que en respuesta a lo anterior, el 20 de octubre de 2017, según se desprende de la ficha informativa DSC/1148/2017, el comandante Héctor Ricardo González Palos, oficial de Reinserción Social del citado

reclusorio que según el parte informativo elaborado por Guillermo Rodríguez del Toro, policía custodio de la Segunda Unidad, siendo las 14:50 horas del 20 de octubre de 2017, arribó a la caseta número 8 el supervisor de Sentenciados, con los privados de la libertad (finado 1), (finado3) y (finado 2), quienes venían del dormitorio [...] ([...]), quien le comentó que habían sido expulsados por problemas con los internos de ese lugar, razón por la cual fueron reubicados de dormitorio, a las estancias [...],[...] y [...], razón por la cual los acompañó al dormitorio; sin embargo, al ingresar ya lo estaban esperando muy enojados la mayoría de los internos, quienes gritaban que esos eran los que estaban golpeando gente en el dormitorio [...], por lo que varios internos le taparon el paso y con palabras altisonantes le dijeron que se retirara del lugar, acompañándolo hasta la caseta [...], reiterándole que solo iban a platicar con ellos, que no tenía que preocuparse.

Agregó el servidor público, que por tal razón le informó al supervisor del área, quien se encontraba en el área de talleres, por lo que fueron al lugar y observaron a los tres privados de la libertad en el patio, y no así a los agresores, quienes ya no estaban, razón por la cual solicitaron vía radio, el apoyo del área Médica, trasladando a los mismos en estado inconsciente, apoyado por otros privados de la libertad, apreciándoles golpes en cuerpo y cara. Lo anterior, es coincidente con lo informado por Guillermo Rodríguez del Toro y José Guadalupe Guzmán Jiménez, policías custodios de la segunda unidad del CEINJURESS de Ciudad Guzmán (punto 3 de antecedentes y hechos).

De lo anterior y del dicho del policía custodio Guillermo Rodríguez del Toro, se advierte que el servidor público José Guadalupe Guzmán Jiménez no se encontraba a cargo de la vigilancia del dormitorio 8, lugar en donde ocurrieron los hechos, y que su participación fue sólo debido a que Rodríguez del Toro le pidió el apoyo y su presencia por tratarse de su superior jerárquico, razón por la cual esta Comisión no tiene elementos suficientes para señalar que el policía custodio Guzmán Jiménez hubiera dejado de cumplir con sus funciones y por ende cometer violación a los derechos humanos.

De lo declarado por el policía custodio Guillermo Rodríguez del Toro, se advierte que la vigilancia del módulo 8 opera con deficiencias por la insuficiencia de personal de custodia. Del informe que rindió dicho servidor público a esta Comisión, se advierte que ese dormitorio es vigilado por un

solo custodio, lo cual se corroboró con lo informado a este organismo por el licenciado Martín Rafael Díaz, inspector General del Centro Integral de Justicia Regional Sur-Sureste, quien manifestó que sólo un elemento estaba asignado al dormitorio[...] (punto 3 de antecedentes y hechos).

Lo anterior es robustecido por el rol de servicios diurnos, correspondiente a la guardia del 20 al 21 de octubre de 2017, en el que se advierte que el módulo [...] y la caseta F, únicamente estaban asignadas al policía custodio Guillermo Rodríguez del Toro. Además, del oficio IG/2499/2017, suscrito por el entonces Inspector General del Centro Integral de Justicia Regional Sur Sureste, se advierte que el citado policía custodio tenía la responsabilidad de vigilar dos áreas y a un total de 145 personas privadas de la libertad (evidencias 2 y 8 b). Esto demuestra claramente que no existe el personal suficiente para la debida custodia y vigilancia de las personas internas que se encuentran en el CEINJURESS de Ciudad Guzmán, y que esa carencia facilitó que, según las constancias del expediente, fueran privados de la vida (finado 1), (finado 3) y (finado 2).

Al respecto, la autoridad ministerial integra la carpeta de investigación correspondiente, y será la autoridad judicial la que, conforme a sus atribuciones y competencia, determine sobre la responsabilidad penal.

Ahora bien, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los 5 ejes con los que se regirá el sistema penitenciario en México, uno de los cuales es el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, por lo que el Estado tiene la obligación de adoptar estrategias y acciones específicas para garantizar los derechos a la vida y a la integridad de ellas durante su estancia en un centro penitenciario, lo que evidentemente no ocurrió en este caso.

Las autoridades penitenciarias, en este caso las del CEINJURESS de Ciudad Guzmán, deben garantizar la integridad física y la vida de las personas internas, pues los servidores públicos que integran el sistema creado ex profeso están obligados a tomar las medidas necesarias para prevenir situaciones de riesgo que amenacen gravemente los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad.

La Fiscalía de Reinserción Social debe contar con el personal de custodia y vigilancia suficiente que cuide y supervise los centros penitenciarios, a fin de

mantener a las personas ahí reclusas bajo el control institucional. Además de contar con medidas de seguridad suficientes, deben tener estrategias y directrices que les permitan minimizar cualquier problema que comprometa el orden y la organización interna, a fin de proteger a la población carcelaria, a las personas que acuden a visitarlos y al personal que ahí labora.

En las recomendaciones 1/2016, 11/2016 y 17/2017, emitidas por esta Comisión, se ha dejado manifiesto la falta de personal de custodia y vigilancia que tiene la Fiscalía de Reinserción Social, tanto técnico (médico, de enfermería y de psiquiatría), como de vigilancia y custodia, por lo que en estas recomendaciones se ha solicitado al titular de la citada Fiscalía, que hicieran un análisis integral sobre las necesidades de personal de las áreas antes mencionadas en todos los centros de reclusión, tendente a establecer una plantilla que garantice la seguridad de las personas en el interior de los centros de reclusión a cargo del Gobierno del Estado. Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciario 2017, fue coincidente en señalar que en el Reclusorio de Ciudad Guzmán era insuficiente el personal de vigilancia y custodia.

Por consecuencia, ante los hechos aquí investigados, esta defensoría pública de Derechos Humanos hace énfasis en la impostergable necesidad de cubrir con carácter urgente las plazas indispensables para atender adecuadamente todas y cada una de las áreas ya especificadas en las recomendaciones aludidas, por lo que reitera lo solicitado en las invocadas resoluciones.

Por otra parte, las evidencias que se recabaron permiten determinar que el policía custodio Guillermo Rodríguez del Toro, adscrito al CEINJURESS de Ciudad Guzmán, no desempeñó de manera adecuada sus funciones, puesto que, aun cuando él tenía la responsabilidad de vigilar y custodiar a (finado 1), (finado 3) y (finado 2), no tomó las providencias necesarias para hacerlo adecuadamente, esto es, garantizando su seguridad e integridad personal, no obstante que él observó, al ingresar a las referidas personas al dormitorio [...], que la mayoría de los otros internos estaban esperándolos muy enojados, quienes, incluso, les gritaban y ofendían, pero además, le dijeron al citado custodio que se retirara del lugar, acompañándolo hasta la caseta ocho (punto 3 de antecedentes y hechos).

Tal hecho, facilitó que entre varios los golpearan hasta el punto en que estas tres personas perdieran la vida, de donde resulta claro que el servidor público

Rodríguez del Toro debió haber actuado de manera distinta y no permitir que la población penitenciaria del dormitorio ocho le ordenaran se retirara y, mucho menos, que les dejara a su suerte a los otros tres privados de la libertad; pues tiene que ser la autoridad la que tenga el control del centro carcelario. Este organismo está consciente que el referido policía custodio se vio superado en número por los internos mencionados y, sin lugar a duda, que esto se debe a que existe una carencia de personal en el CEINJURESS de Ciudad Guzmán; sin embargo, ello no justifica no haber prevenido tal violencia, pues no obstante que presencié la agresión verbal y ofensas vertidas contra dichas personas cuando los ingresó al referido dormitorio, de su informe no se advierte que haya realizado alguna acción para impedirlo, pues reconoce que cuando le dijeron que se retirara, él lo hizo.

Esto es, con su actuar, el referido servidor público incumplió su deber de salvaguardar la vida, la integridad y la seguridad de los hoy tres fallecidos, por ende, incumplió con una de las funciones principales que como policía custodio le obliga la ley. Pero, al mismo tiempo, se acredita por parte del Estado a través de sus instituciones penitenciarias una falta de cumplimiento al deber y obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, reconocidos en el artículo 18 constitucional y el 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El lamentable suceso aquí documentado, evidenció que, producto de las omisiones sistemáticas por no contar con el personal suficiente y profesionalmente capacitado, se violó el derecho a la vida por el incumplimiento de la obligación de garantizarlo adecuadamente, que las autoridades penitenciarias tienen en los términos de los artículos 1 y 18 Constitucionales, y 4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El hecho de que exista un solo policía custodio para la vigilancia de un módulo de 145 personas privadas de la libertad, además de una caseta, demuestra que la vigilancia del citado dormitorio opera con deficiencia por la falta de recursos humanos, lo cual impide que se garantice la seguridad de las personas y propicia que se cometan hechos violentos como los que dieron origen a la presente Recomendación.

La insuficiencia de personal de custodia que ocasionó el descuido en el dormitorio [...] del CEINJURESS de Ciudad Guzmán, contraviene lo dispuesto en los artículos 19, fracciones I y II, y 20 fracciones IV, V y VII de

la Ley Nacional de Ejecución de Penas, en cuanto establece:

Artículo 19. Custodia Penitenciaria

La Custodia Penitenciaria será una atribución de la Autoridad Penitenciaria consistente en:

I. Mantener la vigilancia, orden y tranquilidad de los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables;

II. Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad;

Artículo 20. Funciones de la Custodia Penitenciaria

La Custodia Penitenciaria tendrá las funciones siguientes:

[...]

IV. Mantener el orden y disciplina de las personas privadas de la libertad;

V. Preservar el orden y tranquilidad en el interior de los Centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos;

[...]

VII. Salvaguardar la integridad de las personas y bienes en los Centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones;

Queda claro que las autoridades del CEINJURESS de Ciudad Guzmán, en el mes de febrero de 2016, a través del oficial de Reinserción Social de ese centro carcelario, solicitaron al encargado de la Inspección de Seguridad Penitenciaria de la Fiscalía de Reinserción Social del Estado, apoyo para cubrir el funcionamiento operativo de esa institución, es decir, con elementos de custodia y vigilancia y mandos (punto 7 de antecedentes y hechos); sin embargo, no fue atendida de manera satisfactoria esa petición, pues el hecho que nos ocupa por si solo demuestra que no se cuenta con el personal suficiente. Por ello, esta Comisión estima que la Fiscalía de Reinserción

Social debe contar con mayores recursos económicos y humanos para realizar adecuadamente con su función.

Por otra parte, se advierte también que una vez que las autoridades conocieron los hechos materia de la presente recomendación, aplicaron el protocolo de Atención a Lesiones o Muerte en Custodia (evidencia 5), ya que como se desprende de actuaciones, inmediatamente después de que los elementos Guillermo Rodríguez del Toro y el supervisor del área, se percataron de las lesiones que presentaban (finado 1), (finado 3) y (finado 2), dieron aviso al área Médica, procediendo con el traslado de los mismos a la citada área, para posteriormente hacer el cierre de población y asegurar el lugar, así como el policía custodio Guillermo Rodríguez del Toro, procedió a la elaboración del Informe Policial Homologado, en su carácter de primer respondiente. Asimismo, en seguimiento al citado protocolo, personal del área médica procedió a realizar la valoración médica, para posteriormente decretar su fallecimiento. También se acredita, que las autoridades penitenciarias dieron vista al Ministerio Público y al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, quienes procedieron a actuar conforme a sus atribuciones.

Ahora bien, es universalmente aceptado que el Estado, como garante de los derechos de las personas privadas de libertad, debe asegurar el control y garantizar la seguridad interna de los centros carcelarios,¹ lo que también incluye a las personas que acuden a visitarlos. El debido control del orden interno en los centros de reclusión, por parte de las autoridades penitenciarias, es un presupuesto esencial para garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentran en prisión, de quienes acuden a visitarlas y de los servidores públicos que ahí laboran.

En ese sentido, la protección y garantía a los derechos humanos a la vida y la integridad personal, adquiere mayor relevancia en tratándose de personas privadas de su libertad por la vulnerabilidad que esto implica, respecto de lo cual la responsabilidad del Estado es inexcusable, al grado tal, que ni aún en situaciones graves esos derechos pierden su vigencia, tal y como lo establece el artículo 29 constitucional, que nos señala el catálogo de derechos que no pueden suspenderse, entre ellos la vida y a la integridad personal, aun cuando se restrinjan o suspendan otros:

¹ Cfr. Artículo 4, *Principios básicos para el tratamiento de los reclusos*, adoptados y proclamados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 45/111, del 14 de diciembre de 1990.

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación [...].

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Por ello, acorde con los estándares exigidos por el sistema internacional de derechos humanos, la administración penitenciaria debe considerar los efectos y consecuencias de su actuación, que se rige invariablemente por el trato, control y custodia y protección de las personas recluidas, como se establece en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho [...] a la seguridad de su persona.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 6.1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la Ley...

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a... la seguridad personal.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 4.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por ley...

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

[...]

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos:
“Artículo 10. 1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: “Artículo 16.1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...”

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela).

Restricciones, disciplina y sanciones

Regla 36.

La disciplina y el orden se mantendrán sin imponer más restricciones de las necesarias para garantizar la custodia segura, el funcionamiento seguro del establecimiento penitenciario y la buena organización de la vida en común.

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos:

4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.

5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:

Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 7.1.

Los Estados deberán prohibir por ley todo acto contrario a los derechos y deberes que se enuncian en los presentes principios, someter todos esos actos a las sanciones procedentes y realizar investigaciones imparciales de las denuncias al respecto.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas:

Principio I

Trato humano

Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.

[...]

Principio XX

Personal de los lugares de privación de libertad

El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.

El personal deberá ser seleccionado cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad.

Se garantizará que el personal esté integrado por empleados y funcionarios idóneos, de uno y otro sexo, preferentemente con condición de servidores públicos y de carácter civil. Como regla general, se prohibirá que miembros de la Policía o de las Fuerzas Armadas ejerzan funciones de custodia directa en los establecimientos de las personas privadas de libertad, con la excepción de las instalaciones policiales o militares.

Las autoridades carcelarias tienen la obligación de garantizar no sólo la seguridad de las personas que se encuentran privadas de la libertad, sino también de quienes acuden a visitarlas, así como de los servidores públicos que ahí laboran, y en el caso que se analiza quedó demostrado que (finado 1), (finado 3) y (finado 2), no fueron debidamente custodiados ni protegidos,

pues ante el actuar omiso del citado policía custodio y la insuficiencia de personal de custodia y vigilancia, se facilitó que un grupo de personas internas los agredieran, hasta el punto en el que perdieron la vida, según las constancias que obran en el expediente de queja; con lo cual se vulneraron disposiciones previstas en los diversos instrumentos jurídicos, tanto de carácter interno como de índole internacional, antes invocados, lo que se tradujo en incumplimiento de la obligación de garantía y con ello en violación de los derechos humanos a la vida, así como a la integridad y seguridad personal.

1) Derecho a la vida

El derecho a la vida es aquel que tiene todo ser humano a disfrutar del tiempo natural de existencia en condiciones de dignidad que se inicia con la concepción y termina con la muerte, y no deberá ser interrumpido por ningún agente externo sin su consentimiento. El bien jurídico protegido es la continuación natural del ciclo vital que tiene todo ser humano, como sujeto titular.

La estructura jurídica de este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida ejercerlo.

La fundamentación del derecho a la vida la encontramos haciendo una interpretación sistemática de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de manera concreta en el primer párrafo del artículo 22, que establece: “Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”.

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho; también se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 3° que: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 4°:

Artículo 4. Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señala en su artículo I que: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 6.1.: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”

2. Derecho a la integridad y seguridad personal

De acuerdo con el *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, este derecho es la prerrogativa que tiene toda persona de no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

Bien jurídico protegido

La integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas.

Sujetos

1. Titulares. Todo ser humano

2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

El fundamento constitucional del derecho humano a la integridad y seguridad personal lo encontramos en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.

[...]

Artículo 19 [...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Este derecho humano también se encuentra previsto en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10.1

Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5.1

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 5.2

Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 5: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley: “Artículo 2: En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

Sobre la protección de los derechos que venimos refiriendo, es importante destacar que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos la legislación citada impone dos obligaciones: respetar los derechos y libertades reconocidos en la propia Convención Americana y garantizar esos derechos. Para ello, los Estados deben organizar un orden normativo y la conducta de quienes integran el aparato gubernamental debe asegurar la existencia real de garantías eficaces de los derechos humanos.²

Así, existen dos obligaciones: la de respeto o “negativa” y la de garantía o “positiva”. En virtud de la primera, las autoridades deben abstenerse de realizar cualquier acto ilegal que implique la privación de este bien jurídico fundamental, es decir, evitar que cualquier agente del estado prive de la vida a otra persona. La segunda, representa el imperativo de realizar todas las acciones que estén a su alcance para evitar que una persona muera a manos de otro.

El caso que se analiza en la presente recomendación, atiende a la privación de los derechos a la vida y a la integridad y seguridad personal desde la dimensión “positiva”, es decir, por las omisiones generales que en materia de protección y custodia incurrieron las autoridades penitenciarias del Gobierno del Estado, y que al incumplir con el deber de su garantía han contribuido a la muerte de las personas mencionadas en el presente caso.

² Párrafos 165, 166 y 167 de la sentencia dictada en el caso Velásquez Rodríguez Contra Honduras. 29 de julio de 1988, serie C, número 4, vista en la página electrónica de la CIDH: <http://www.corteidh.org.cr/docs/casos/articulos/seriec-04-esp.pdf>.

En este asunto, la violación de los derechos a la vida y a la integridad y seguridad personal que se atribuye a las citada entidad gubernamental penitenciaria, es por la omisión, consistente en no actuar diligentemente para evitar la consumación de un acto que pueda provocar la muerte de alguna persona que se encuentre en riesgo, esto es, por no contar con las condiciones requeridas para una debida custodia, vigilancia y protección de las personas privadas de su libertad en el reclusorio señalado, o sea, para cubrir su funcionamiento operativo con elementos de custodia, vigilancia y mandos suficientes (punto 7 de antecedentes y hechos).

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha hecho referencia al deber que tienen los Estados de garantizar los derechos humanos. Ha dicho que los Estados tienen la obligación de crear las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones del derecho a la vida, que es inalienable. Al respecto en el caso *González y Otras (Campo Algodonero)*³ la CIDH señaló:

4.1 Deber de garantía

243. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.

244. Los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter esencial en la Convención. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas.

245. Asimismo, el Tribunal ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho

³ Corte IDH. Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, sentencia del 16 de noviembre de 2009, párrafos 243-245.

a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

El mismo tribunal internacional en el caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (CÁRCEL DE YARE)⁴, estableció que el Estado tiene la responsabilidad de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, y que esta responsabilidad más evidente al tratarse de personas reclusas en un centro de detención estatal, caso en el cual el Estado es el garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia; así, en la referida resolución, se determinó:

1. Requerir al Estado que adopte de forma inmediata las medidas necesarias para evitar en forma eficiente y definitiva la violencia en la Cárcel de Yare, de tal suerte que no muera ni se afecte la integridad personal de ningún interno o de cualquier persona que se encuentre en dicho centro.
2. Requerir al Estado que, sin perjuicio de las medidas de implementación inmediata ordenadas en el punto resolutivo anterior, adopte aquéllas necesarias para: a) decomisar las armas que se encuentren en poder de los internos, b) separar a los internos procesados de los condenados y c) ajustar las condiciones de detención de la cárcel a los estándares internacionales sobre la materia. En este sentido, el Estado deberá realizar una supervisión periódica de las condiciones de detención y el estado físico y emocional de los detenidos, que cuente con la participación de los representantes de los beneficiarios de las presentes medidas provisionales.
3. Requerir al Estado que realice todas las gestiones pertinentes para que las medidas de protección a favor de las personas privadas de la libertad en la Cárcel de Yare se planifiquen e implementen con la participación de los representantes de los beneficiarios de las medidas, y que, en general, les mantenga informados sobre el avance de su ejecución.

Así las cosas, en el presente asunto son notorias las violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de (finado 1), (finado 3) y (finado 2), por violación de los derechos a la vida, a la integridad y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica, ante la omisión e insuficiencia del personal de vigilancia y custodia que impidió realizar sus funciones de manera eficaz y eficiente, y por la responsabilidad en que incurrió Guillermo Rodríguez del

⁴ Corte IDH. Solicitud de Medidas Provisionales Presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República Bolivariana de Venezuela. Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (CÁRCEL DE YARE). 30 de Marzo de 2006.

Toro, policía custodio del CEINJURESS de Ciudad Guzmán, al no proteger la integridad física de las referidas personas privadas de la libertad, lo cual ocasionó su lamentable fallecimiento.

Reparación del Daño

El artículo 1º constitucional establece en su párrafo tercero: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Dentro de un Estado democrático, como el nuestro, la persona se encuentra protegida no solo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano, sino por la certeza de que tanto su patrimonio personal como sus bienes y derechos se encuentran salvaguardados.

El deber que tiene el Estado, en cuanto a reparar las violaciones de derechos humanos, encuentra sustento tanto en el sistema universal como en el regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal, ello está previsto en los principios y directrices básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional⁵.

Estos principios establecen en su punto 15:

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los

⁵ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad, está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

En el sistema regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece esta obligación en su artículo 63.1, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por tales motivos, los poderes del Estado se encuentran obligados a reparar los daños provocados tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros, por la situación de abandono, ineficacia en la administración pública o en la procuración de justicia y no haber establecido las medidas, procedimientos y sistemas adecuados para propiciar un desarrollo pleno y evitar que ocurran violaciones en agravio de las personas.

Además, la reparación del daño es un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos; la facultad de solicitar o determinar cuando existe la obligación de reparar el daño, es otorgada, entre otras instancias, a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en el artículo 73 de la ley que la rige, que refiere:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...] El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros Organismos internacionales.⁶, debe incluir:

⁶Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas, del análisis de dichos conceptos de responsabilidad, podemos citar los siguientes: “Responsabilidad y Reparación, un enfoque de Derechos Humanos” ; Báez Díaz Ivan Alonso, Pulido Jiménez Miguel, Rodríguez Manzo Graciela y

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio derivado inmediata y directamente de los hechos.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.

3. *Daño físico*. Es la lesión o menoscabo que sufre la persona en su cuerpo o en su salud

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social.

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de los derechos individuales y sociales previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes de las poblaciones afectadas.

5. *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permiten fijarse razonablemente expectativas determinadas y acceder a ellas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal. Es evidente que en el presente caso, ha sido necesario para los habitantes de la comunidad,

Talamás Salazar Marcela, coeditado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en unión con el centro de análisis e investigación fundar y la Universidad Iberoamericana de la ciudad de México, primera edición, México D.F. 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por García López, Tania, “El principio de la Reparación del Daño ambiental, en el Derecho Internacional Público, una aproximación a su recepción por parte del Derecho Mexicano” Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII 2007, pp. 481-512.

sacrificar sus actividades y proyecto de vida originales y naturales, que pudieran incluso implicar un desplazamiento que se debe evitar.

- *Daño social o comunitario.* Es el que, debido a que trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- * *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado, para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados y evitar que ocurran hechos similares a las violaciones aquí analizadas.

- * *Medidas de restauración.* Restaurar los componentes del ambiente social y colectivo que han sido dañados.

- * *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños.

- * *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado, sobre la tibieza y falta de actuación debida y oportuna, es una medida significativa de satisfacción por los daños morales sufridos.

Los actos analizados en la presente recomendación han quedado plenamente acreditados, no sólo con evidencias mencionadas en el presente documento, sino con sus lamentables consecuencias, ante el fallecimiento del (finado 1), (finado 3) y (finado 2), que han provocado un menoscabo en los derechos y en su proyecto de vida.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para realizar estudios y emitir jurisprudencia sobre los derechos que esta última garantiza. Por ello, su interpretación jurisprudencial de los casos puestos a su consideración es una referencia obligatoria para México como Estado miembro de la OEA, que ha reconocido la jurisdicción

de la Corte para la resolución de asuntos análogos en los que se hayan sentado precedentes.

En algunos de sus recientes criterios, como es el Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) *vs* Colombia, sentencia del 14 de noviembre de 2014, la Corte Interamericana ha reiterado la obligación de reparar el daño en los siguientes términos:

543 La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.

Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición

544. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.⁷

Otro de los casos más recientes, en el que intervino la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refiere a las características que debe reunir la

⁷ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez *vs* Honduras. Reparaciones y costas. Sentencia del 21 de julio de 1989. Serie C, No. 7, párr. 26, y Caso Tarazona Arrieta y Otros *vs* Perú. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 15 de octubre de 2014. Serie C, núm. 286, párr. 171. tienen especial relevancia por los daños ocasionados.

Cfr. Caso de la masacre de las dos erres *vs* Guatemala. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Serie C, núm. 211, párr. 226, y Caso Osorio Rivera y Familiares *vs* Perú. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2013. Serie C, núm. 274, párr. 236.

Cfr. Caso Ticona Estrada y otros *vs* Bolivia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C, núm. 191, párr. 110, y Caso Tarazona Arrieta y Otros *vs* Perú. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C, núm. 286, párr. 170.

reparación del daño, es el caso Favela Nova Brasilia contra Brasil,⁸ en el que dicha instancia hace una interpretación del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la siguiente manera:

283. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.

284. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.

285. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas

310 El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que: “cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.

286. En consideración de las violaciones declaradas en el capítulo anterior, el Tribunal procederá a analizar las pretensiones presentadas por los representantes de las víctimas, así como los argumentos del Estado, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas.

A. Parte lesionada 287. Este Tribunal reitera que se consideran partes lesionadas, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quienes han sido declaradas víctimas de la violación de algún derecho reconocido en la misma.

⁸ Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de febrero de 2017.

297. La jurisprudencia internacional, y en particular de esta Corte, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye por sí misma una forma de reparación. Adicionalmente, el Tribunal determinará medidas que buscan reparar el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria, así como medidas de alcance o repercusión pública como la publicación de la sentencia Adopción de políticas públicas, regulaciones administrativas, procedimientos y planes operativos con el fin de erradicar la impunidad; el establecimiento de sistemas de control y rendición de cuentas internos y externos para hacer efectivo el deber de investigar.

Respecto de ese derecho, la Ley General de Víctimas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 2013, y vigente en este momento, en su artículo 1º, 2º, 4º, 7º, 20, 26, 27, establece:

Artículo 1º. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral, y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a |derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos

humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

[...]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

Artículo 17. Las víctimas tendrán derecho a optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la justicia alternativa, a través de instituciones como la conciliación y la mediación, a fin de facilitar la reparación del daño y la reconciliación de las partes y las medidas de no repetición.

No podrá llevarse la conciliación ni la mediación a menos de que quede acreditado a través de los medios idóneos, que la víctima está en condiciones de tomar esa decisión. El Ministerio Público y las procuradurías de las entidades federativas llevarán un registro y una auditoría sobre los casos en que la víctima haya optado

por alguna de las vías de solución alterna de conflictos, notificando en todo caso a las instancias de protección a la mujer a fin de que se cercioren que la víctima tuvo la asesoría requerida para la toma de dicha decisión. Se sancionará a los servidores públicos que conduzcan a las víctimas a tomar estas decisiones sin que éstas estén conscientes de las consecuencias que conlleva.

Artículo 20. Las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos. Las víctimas tienen derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados. Las víctimas deberán decidir libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos de víctimas podrán autorizar que la víctima acuda a una institución de carácter privado con cargo al Fondo o al Fondo Estatal, según corresponda.

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

[...]

La Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, publicada en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* el 27 de marzo se estableció la obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de estricta observancia en todo el Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables. La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de los órdenes de gobierno Estatal y Municipal, así como a las instituciones y organismos que deban de velar por la protección de las víctimas del delito, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

[...]

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones: individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a sus derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en la Constitución General, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos jurídicos que reconozcan derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades Estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades estatales y municipales y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas; y V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales, la Constitución

Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las víctimas, aplicando siempre la disposición que más favorezca a la persona. Artículo

4. Para los efectos de esta Ley, se consideran víctimas aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o 70 violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable, derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal, o administrativo, o en su caso en una carpeta de investigación. [...]

Artículo 5. Las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, y demás ordenamientos aplicables serán diseñados, ejecutados, evaluados y aplicando los siguientes principios: I. Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental, base y condición de todos los demás derechos humanos. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

[...]

III. Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente, entendiéndose siempre como procesos complementarios y no excluyentes. Tanto las reparaciones individuales y colectivas podrán ser de carácter administrativo o judicial, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

IV. Debida diligencia. El Estado deberá realizar las actuaciones necesarias para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho. El Estado y, en su caso los municipios, deberán propiciar el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes que se realicen en favor de las víctimas.

V. Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, creencias, etnia, discapacidades, preferencias u orientación sexual, en consecuencia se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y situación de riesgo al que se encuentren expuestas las víctimas. Las autoridades que

deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

[...]

VI. Enfoque transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones necesarias para que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que provocaron los hechos victimizantes.

[...]

X. Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno estatal y municipal debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos. Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico de las víctimas.

XI. Mínimo existencial. Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del estado democrático y consiste en la obligación de proporcionar a las víctimas y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y cuenten con los elementos necesarios para asegurar su subsistencia y dignidad

[...]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos. Corresponderán a las Víctimas los siguientes derechos:

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces; [...]

XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;

XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena;

[...]

XXX. A que se les otorgue, en los casos que proceda, la ayuda provisional

[...]

Artículo 18. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos, de las que han sido objeto, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución: buscará devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación: buscará facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación habrá de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso;

IV. La satisfacción: buscará reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición: buscarán que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; y

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo.

Esta Comisión reconoce los esfuerzos dedicados a la reinserción social de las personas privadas de la libertad de la Fiscalía de Reinserción Social del Estado; sin embargo, es necesario que cuenten con el suficiente personal de vigilancia y custodia para mantener la seguridad, orden y tranquilidad en los centros penitenciarios, tal y como lo señala el artículo 20 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y evitar que sucedan hechos como los narrados.

Por tanto, este organismo sostiene que las violaciones a los derechos humanos de los (finado 1), (finado 2) y (finado 3), merece una justa reparación del daño de manera integral, como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad.

Reparar el daño es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de las personas. Por lo que este organismo defensor tiene el deber de solicitarlo, de conformidad, con el artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que en lo relativo establece:

Art. 73 El proyecto de recomendación o, en su caso, el acuerdo de no violación a los derechos humanos, contendrá un capítulo relativo a los antecedentes y hechos; una sección de evidencias, la motivación y fundamentación; y la conclusión que consistirá en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado...

Reconocimiento de calidad de víctimas

Por lo argumentado en la presente Recomendación, y con fundamento en los artículos 4º y 110, fracción IV y 111 de la Ley General de Víctimas, y sus equivalentes en la Ley de Atención a Víctimas del Estado, este organismo autónomo de derechos humanos reconoce la calidad de víctimas directas a los (finado 1), (finado 3) y (finado 2), por la violación de los derechos a la vida, a

la integridad y seguridad personal por incumplimiento de la obligación de garantía, y a la legalidad y seguridad jurídica.

Por consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º, 110, fracciones VI, VII y VIII; y 111 de la Ley General de Víctimas, y sus equivalentes en la Ley de Atención a Víctimas del Estado, las autoridades responsables deberán reconocerles la calidad de víctimas indirectas, así como brindarles la atención y reparación integral a los deudos de las mencionadas personas fallecidas, según la propia ley.

Este reconocimiento es imprescindible para que accedan a los beneficios que les confiere la ley.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta institución llega a las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Quedó plenamente acreditado que en general las autoridades penitenciarias y en particular el policía custodio Guillermo Rodríguez del Toro, adscrito al Centro Integral de Justicia Regional Sur Sureste de Ciudad Guzmán, incumplieron su deber de garantizar los derechos humanos a la vida, a la integridad y seguridad personal, y con ello, se violaron también los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de quienes en vida llevarán los nombres del (finado 1), (finado 3) y (finado 2); por lo que sus víctimas indirectas tienen derecho a una justa reparación integral, de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, y efectiva por las consecuencias de las violaciones de los derechos humanos; cuyo efecto sea no sólo restitutivo, sino correctivo, que comprenda la rehabilitación, la compensación, la satisfacción y las medidas de no repetición, como se establece en los artículos 26 y 27 de la Ley General de Víctimas.

Asimismo, con base en los hechos, evidencias y fundamentos señalados, la Fiscalía de Reinserción Social del Estado no sólo tiene una responsabilidad

solidaria, sino también compartida, por incumplimiento de la obligación de garantía de los derechos humanos a la vida, así como a la integridad y seguridad personal, ya que se acreditó que en el Centro Integral de Justicia Regional Sur Sureste de Ciudad Guzmán se carece de suficiente personal de vigilancia y custodia que se requieren para mantener la seguridad, vigilancia, orden y tranquilidad, como lo fue en el presente caso, por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al maestro Carlos Zamudio Grave, fiscal de Reinserción Social del Estado:

Primera. Instruya al personal que resulte competente de la administración a su cargo para que realice a favor de las víctimas indirectas del (finado 1), (finado 2) y (finado 3), la atención y reparación integral, para lo cual deberá cubrirse de manera inmediata la compensación correspondiente y otorgar todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por los servidores públicos involucrados, toda vez que con la sola muerte de estas personas, se ocasionan daños emocionales a sus familiares, más aún, cuando ésta sucede de manera inesperada, violenta y bajo la custodia de la autoridad penitenciaria.

Segunda. Como medida de satisfacción, instruya a quien tenga las atribuciones legales para que inicie, tramite y concluya un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del policía custodio Guillermo Rodríguez del Toro, en el que se tomen en cuenta las evidencias, consideraciones y fundamentos expuestos en la presente Recomendación, y se haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Tercera. Como medida de satisfacción, ordene a quien corresponda que se agregue copia de la presente resolución al expediente administrativo del servidor público antes mencionado, como antecedente de que violó derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Cuarta. Gire instrucciones al agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de la Dirección Regional Sur y a la titular de la agencia del Ministerio Público 9 de Investigación y Litigación Oral, adscrita a la Dirección de Visitaduría Auditoria al Desempeño y Responsabilidades Administrativas, quienes respectivamente tienen a su cargo las carpetas de investigación 297/2017 y 2975/2017, para que continúen con las investigaciones pertinentes, integren las mismas y las resuelvan conforme a derecho proceda.

Quinta. Como garantías de no repetición, se implementen las siguientes acciones:

I. Se fortalezcan las medidas de seguridad en todos los módulos del Centro Integral de Justicia Sur Sureste del Estado, mediante la instalación de cámaras de circuito cerrado de televisión en lugares estratégicos, así como de módulos de vigilancia y control.

II. Instruya lo conducente para que a la brevedad se haga un análisis integral sobre las necesidades de personal de vigilancia y custodia en todos los reclusorios dependientes de la Fiscalía a su cargo, tendente a establecer una plantilla que garantice la seguridad de las personas en el interior de dichos centros de reclusión.

III: Una vez que se cuente con el resultado del citado análisis, gestione lo pertinente para que se amplíe la plantilla de personal de vigilancia y custodia, a fin de cubrir las necesidades en todos los reclusorios dependientes de la Fiscalía de Reinserción Social.

IV. Disponga lo conducente para fortalecer las acciones necesarias para garantizar la seguridad en dichos reclusorios.

V. Se implementen programas integrales para la prevención, detección y atención de incidentes violentos, que armonice con la seguridad de los mencionados reclusorios y el respeto de los derechos humanos.

La siguiente petición se realiza a las siguientes autoridades, que si bien no resultan responsables, si encuentran dentro de sus atribuciones y competencia

la posibilidad de ejecutar actos fundamentales que ayuden al cumplimiento de la presente Recomendación:

A las diputadas y diputados de las comisiones legislativas de Hacienda y Presupuesto, y de Readaptación y Reinserción Social del Congreso del Estado:

Único. Que gestionen la autorización de una partida presupuestaria extraordinaria para incrementar la plantilla de personal de custodia y vigilancia en todos los reclusorios dependientes de la Fiscalía de Reinserción Social.

Esta institución deberá hacer pública la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a las que se dirige la presente Recomendación, que tienen un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no; en caso afirmativo, dispondrán de los quince días siguientes para acreditar su cumplimiento.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 bis de la Ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Doctor Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última página correspondiente a la Recomendación 31/2018, firmada por el presidente de la CEDHJ, la cual consta de 53 fojas